



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N°. 3262 DE 2019  
( 25 NOV 2019 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, de la Constitución Política de Colombia; por el Decreto 3453 de 1983, por la Ley 99 de 1993, por el Decreto 1076 de 2015, por la Ley 1333 de 2009, y por las demás disposiciones ambientales concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que Corpoguajira como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción ejerce su autoridad respecto de los recursos naturales existentes en esta, y que El Procedimiento Sancionatorio ambiental se someterá a lo establecido en la ley 1333 de 2009, y en aquello que no esté reglado por esta nos deberemos dirigir a lo establecido por la ley 1437 de 2011.

Que mediante el Informe Técnico de Visita con el Radicado INT- 2509 de 28 de Julio de 2017, emitido por Profesionales Especializados del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación en cumplimiento de un mandato legal establecido por el Decreto 4741 de 2005 "por el cual se reglamenta la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en el marco de la gestión integral; en el que se establecen funciones a las autoridades ambientales de evaluación, control y seguimiento ambiental", compilado en el Decreto 1076 de 2015, Realizó la revisión de los generadores de residuos o desechos peligrosos en su Jurisdicción, para efectos del reporte anual al IDEAM de la información recolectada a través del registro de generadores.

En razón de lo anterior se emitió concepto técnico donde se identificaron los Generadores de residuos o desechos Peligrosos que a corte año 2016, no han realizado el reporte obligatorio en la plataforma IDEAM, del año 2016 y anteriores.

El Concepto técnico INT- 2509 de 28 de Julio de 2017, con respecto al usuario GONZALEZ BRITO JOSE MANUEL, identificado con NIT. 17.866.766, propietario del establecimiento de Comercio ESTACION DE SERVICIO JG, se manifestó lo siguiente:

1. *Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores.*

El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se encuentra implementado en la jurisdicción de Corpoguajira. En la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se pueda diligenciar la información requerida en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.

Diariamente se está a la disposición de atender solicitudes de inscripción, retiro, recordatorio de claves de acceso u otras solicitudes e inquietudes presentadas por los generadores de residuos o desechos peligrosos.

2. *Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores.*

Ya se iniciaron las actividades de revisión y transmisión al IDEAM; de la información presentada por los usuarios registrados en el Registro de Generadores. Los reportes que se han realizado al IDEAM son los siguientes:

Periodo de balance	Registros revisados y Transmitidos
2016	133
2015	23
2014	13
2013	3
2012	2
2011	1

3. *Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.*

Todavía no se ha realizado la generación y publicación de la información sobre cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos en el departamento de La Guajira, con base en la información suministrada por los generadores, debido a que todavía faltan algunos usuarios importantes (Grandes Generadores) por realizar reportes del periodo 2016.

4. *Reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.*

Esta es una actividad obligatoria para los generadores inscritos en el Registro de Generadores, a corte de 30 de junio de 2017 se presentan los usuarios que no han reportado la información correspondiente en dicho Registro y que debieron haber reportado entre los meses de enero y marzo del presente año.

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de Inscripción	Reportes realizados	Reportes No realizados
17.866.766	GONZALEZ BRITO JOSE MANUEL, - ESTACION DE SERVICIO JG	URIBIA	DIAGONAL 5 No 1 - 42	30/01/2012	-	2013, 2014, 2015, 2016

### 5. Recomendaciones

Entendiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del Decreto y Resolución mencionados, los cuales establecen -en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

Que luego de Surtido el Proceso Sancionatorio ambiental de acuerdo a lo estipulado por la ley 1333 de 2009, mediante Resolución No. 02577 de fecha 24 de Septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA - cerró una investigación de carácter administrativa ambiental seguida en contra de la EDS JG, identificada con Nit 17.866.766, y lo sancionó con multa equivalente a VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.630.672), por violación a lo establecido en las normas señaladas en el auto de formulación de cargos.

Que la Resolución No. 02577 de fecha 24 de septiembre de 2019 fue comunicada a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 16 de Octubre de 2019, radicado No. SAL-5576 del 01 de Octubre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal de la Resolución No. 02577 de fecha 24 de septiembre de 2019 se le envió una citación al Representante legal de la EDS JG, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-5576 del 01 de Octubre de 2019 y fue recibida en el lugar de destino el 11 de Octubre de 2019, según consta en la Guía Crédito No. RA188477546CO, emitida por la empresa 472.

Que la notificación personal de la Resolución No 02577 de fecha 24 de septiembre de 2019 se surtió el día 23 de octubre de 2019, al señor JOSE MANUEL GONZALEZ BRITO.

Qué el término legal para que el Investigado presentara recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02577 de fecha 24 de septiembre de 2019 transcurrió entre el 23 de Octubre y el 06 de noviembre de 2019.



Que el señor JOSE MANUEL GONZALEZ BRITO mediante escrito recibido en esta Corporación bajo el radicado No Rad.: ENT-9760 de fecha 06 de Noviembre de 2019 presentó recurso de reposición en contra de la la Resolución No. 02577 de fecha 24 de Septiembre de 2019.

## FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

#### EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO ES SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

El Proceso Sancionatorio se aperturó como consta en el Artículo Primero del Auto No 840 del 07 de Septiembre de 2017, a la Estación De Servicio EDS JG, identificado con Nit No 17.866.766, sin tener en cuenta que dicho Nit obedece al Numero de Cedula de una Persona Natural (**GONZALEZ BRITO JOSE MANUEL**), quien para efectos prácticos, funge como Propietario del Establecimiento de Comercio, estación de servicio EDS JG, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta.

Los establecimientos de Comercio están definidos en el código de comercio colombiano en el Libro Tercero del mismo, que trata de los BIENES MERCANTILES, artículo 515, como "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales" (Negrita fuera de texto) de la definición transcrita, se infiere sin lugar a dudas que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica.

La legislación reconoce en la persona del empresario, el sujeto jurídico que en desarrollo de la empresa tiene la titularidad de los componentes, como del establecimiento y, queda vinculado por las obligaciones que surgen de aquella.

Bajo este orden de ideas, la investigación ambiental adelantada desde el mismo momento de la proyección del Informe Técnico que motiva la apertura de investigación, no cumplió con el deber de individualizar e identificar al presunto infractor, dirigiendo sus imputaciones fácticas y jurídicas sobre un bien comercial utilizado por una persona natural que figura como comerciante en cámara de Comercio, incumpliendo con uno de los principios de la ley administrativa, a saber el Principio de Eficacia, consagrado en el Artículo 3 No 11, de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Al Momento de la Apertura de Investigación, es deber de la Administración, que adelanta procesos de carácter sancionatorio, cuya naturaleza se asemeja con los procesos de carácter Penal, el individualizar e identificar plenamente al presunto infractor, con el fin de no incurrir en violación del debido proceso y derecho de defensa, ya que quien está en la posición vulnerable debe tener claridad sin lugar a dudas que la investigación está dirigida contra este y no respecto de otra persona natural o jurídica.

La ley 1333 de 2009, establece el procedimiento especial en el cual debe basarse la administración cuando no tiene certeza respecto de quien cometió la presunta infracción, dando lugar a la indagación preliminar, para que, previo a la apertura de investigación se proceda a tener certeza respecto de la persona natural o jurídica que cometió la infracción, en el caso que nos ocupa, no existió tal indagación, ya que la Administración consideró que cumplía con los presupuestos para dar apertura a la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, no teniendo en cuenta que estaba haciendo uso de mi cedula de ciudadanía para dirigir su investigación (Imputaciones) sobre un bien comercial que no es sujeto de derechos y obligaciones como es la Estación de Servicio JG (EDS JG).

La ley 153 de 1987 en su artículo 8 indica la aplicación analógica de la ley en determinados casos:

*Artículo 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.*

La norma especial sancionadora da lugar en la Etapa de indagación preliminar lo siguiente:

*Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

Sin embargo, al revisar exhaustivamente dicha norma no da las bases para lograr una plena individualización del infractor, por lo que nos permitimos traer a colación argumentos utilizados en el Derecho penal, que por su misma naturaleza y la del proceso sancionatorio, manejan semejanzas en los fines de uno y otro.

#### *Individualización y Proceso Penal.*

*Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial; el imputado debe haber sido debidamente particularizado, e decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y posible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres ó filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales. Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito.*

*La palabra INDIVIDUALIZACION, conforme el diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, significa: "individuar, particularizar." En tanto que la palabra IDENTIFICACION, en sus dos acepciones más útiles para nuestros fines, significa: "Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca" y "Dar los datos personales necesarios para ser reconocido." (VER: <http://rae.es/>). De ambas palabras, nuestro Código Procesal Penal utiliza INDIVIDUALIZAR, esto quiere decir: que propugna que se debe singularizar, que se debe particularizar al imputado plenamente, esto es: con los datos que lo hacen una persona única e inconfundible.*

*La individualización del imputado, permite asegurar: A) Que el proceso se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos B) Que, se puedan solicitar y dictar – si fuere el caso– las medidas de coerción procesal personal que correspondan conforme a ley. C) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho fundamental de defensa, que ampara al imputado, como a todo sujeto.*

*En este orden de ideas, para los fines de formalizar una Investigación no solo exige que aparezcan elementos reveladores de la existencia del delito imputado, sino que los imputados se encuentren debidamente individualizados; condición fundamental, imprescindible, para poder establecer una hipótesis incriminatoria y formalizar investigación preparatoria y tener así un caso judicialmente probable, en cualquier modelo procesal y más aún en el modelo acusatorio.*

Así las cosas, la Administración no cumplió con el deber de individualizar al Presunto Infactor, por lo que la Investigación desde el mismo momento de la apertura se encuentra viciada de nulidad, ya que no se cumplió con las garantías constitucionales al debido proceso.

La ley procesal penal reiteró que es el ente acusador el obligado a verificar la correcta identificación o individualización del imputado a fin de evitar errores judiciales, sin dejar de lado que la providencia por medio de la cual se condene a una persona debe, igualmente, individualizar a cada uno de los enjuiciados y los cargos por los cuales deberán responder.

Como puede observarse la Administración no cumplió con el deber de individualizar al presunto infactor, dirigiendo como ya se indicó las imputaciones fácticas y jurídicas respecto de un establecimiento de comercio que a la luz de la ley colombiana no es sujeto de derechos u obligaciones.

Ahora de revisar el cierre de la Investigación es decir Resolución 2577 de 24 de septiembre de 2019 se puede ver como la Administración intenta subsanar la falta procedural en la que incurrió, al declarar responsable al suscrito, sin embargo al revisar el expediente contentivo de los actos administrativos previos y del más importante, el Auto de Formulación de cargos, las imputaciones se dirigieron en todo momento al establecimiento de Comercio, y nunca respecto de la persona natural que se identifica con la cedula allí referenciada.

#### INDEBIDA NOTIFICACION

La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.

Para el caso que nos ocupa, es claro que mediante oficios de diferentes radicados y fechas se recibió en el Estación de Servicios JG notificaciones de varios actos administrativos, las cuales NO fueron realizadas en debida forma, ya que no garantizaban el conocimiento de lo decidido por la Corporación, al confundirla EDS JG el cual se constituye como un bien comercial y del cual fungo como propietario, como un establecimiento comercial y a su vez tomar mi número de identificación para soportar la presunta individualización e identificación del infactor.

La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Según la prescripción transcrita, se observa que respecto al recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL GONZALEZ BRITO, contra la Resolución 2577 del 24 de Septiembre de 2019 fue presentado el 6 de noviembre de 2019 ante el mismo funcionario que expidió el acto cuestionado, así mismo dentro del plazo establecido en la referida norma, en consideración a la fecha de notificación la cual se surtió personalmente el día 22 de Octubre de 2019.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Estatuto Administrativo fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

"Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

(...)

Según lo expuesto, el petitorio de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que para el caso concreto, la Resolución 1326 del 26 de Junio de 2018 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Es necesario mencionar que en toda actuación administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas el contenido y motivación de la Resolución No. 2577 del 24 de septiembre de 2019, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 30. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este

Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

"2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

Conforme a lo expresado por el recurrente esta Autoridad en atención al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2577 del 24 de septiembre de 2019, analizó los argumentos expuestos en relación con la sanción impuesta en contra del Recurrente y conceptuó lo que a continuación se señala en el presente acto administrativo.

#### CONSIDERACIONES CORPOGUAJIRA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSE MANUEL GONZALEZ BRITO.

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las disposiciones recurridas del acto administrativo, seguidamente los motivos de inconformidad y peticiones y finalmente los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir la petición formulada por el investigado.

#### DISPOSICION RECURRIDA

Resolución 2577 de 24 de Septiembre de 2019.

(...)

#### “RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Cerrar la Investigación administrativa ambiental seguida en contra la Estación de Servicios JG identificada con Nit 17866766, iniciada mediante Auto 840 del 07 de Septiembre de 2017.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar a la ESTACION DE SERVICIO JG, identificada con Nit No 17866766, con multa equivalente a veintitrés millones seiscientos treinta mil seiscientos setenta y dos pesos (\$23.630.672.00) por violación a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 LITERAL F, DEL DECRETO 1076 DE 26 DE MAYO DE 2015..

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

A groso modo luego de analizar los argumentos esgrimidos por el Recurrente podemos sintetizarlo de la siguiente manera:

1. La Investigación sancionatoria de carácter ambiental desde su Inicio se dirigió a Un Establecimiento de Comercio, sin personería Jurídica, incapaz de ser sujeto de derechos y obligaciones.

MR

2. Como Consecuencia de lo anterior los actos administrativos expedidos por la Autoridad ambiental adolecen de nulidad por indebida notificación, atendiendo a que las comunicaciones siempre fueron dirigidas al establecimiento de Comercio, por ende no reposa antes del cierre de investigación, notificación personal del señor (JOSE MANUEL GONZALEZ BRITO) alegando la causal No 8 del Artículo 208 de la ley 1437 de 2011, que reza:

- Cuando no se practica en legal forma la notificación del Auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En sustento de sus peticiones el investigado explica que "Los Establecimientos de Comercio están definidos en el Código de Comercio Colombiano, que trata de los BIENES MERCANTILES, artículo 515, como "Un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales" de la definición transcrita, se infiere sin lugar a dudas que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona iurídica".

Revisado el certificado de Existencia y representación legal aportado por el señor JOSE MANUEL GONZALEZ BRITO, se puede verificar la Inscripción al Registro Mercantil de persona natural así:

Nombre o Razón Social: González Brito, José Manuel

Nombre o Razón Social: González Brito  
Organización Jurídica: Persona Natural

Continúa el Certificado de inscripción

### Establishment

Que es Propietario de los siguientes establecimientos de comercio en la Jurisdicción de este cámara de Comercio.

Nombre del establecimiento: *El Círculo*

Nombre del establecimiento  
Matriz de 11022

Matrícula: 14228.  
Fecha matrícula: 10/09/2017

Señala de forma acertada el Recurrente que es deber de la Administración actuar bajo el principio de Eficacia administrativa, en procura de remover obstáculos puramente formales y evitar decisiones inhibitorias, y de acuerdo a lo señalado en la ley 1333 de 2009, es deber de la administración, cuando considere que no cuenta con los fundamentos suficientes para aperturar investigación, adelantar un proceso de indagación preliminar en procura de obtenerlos.

Nota esta autoridad que la Administración incurrió en un yerro al momento de realizar la Inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL, ya que quien hizo la solicitud fue el señor GONZALEZ BRITO JOSE MANUEL, y es respecto de este que deben surtirse las actuaciones administrativas posteriores, sin embargo quedo registrada su cedula (Como Nit) con el nombre del establecimiento de comercio de su propiedad, lo que a la poste indica que la actuación administrativa adelantada desde el mismo momento del informe técnico se encuentra viciada de nulidad, teniendo en cuenta que no existe una clara individualización e identificación del presunto infractor.

El Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, brinda las Herramientas para corregir errores dentro de la actuación administrativa, sin embargo en el curso del proceso dicho error no fue subsanado y



continuo hasta su final, sin una plena identificación e individualización del presunto infractor, atribuyéndole a un establecimiento de comercio connotación de persona jurídica, sin serlo.

El Recurso de Reposición esta considerado como la última instancia para que el administrado ejerza su derecho de defensa, revisado el Expediente se denota que no se presentaron Descargos a Los formulados mediante Auto No 114 de 08 de febrero de 2018.

Es preciso destacar que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26 y que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

Además, este Despacho debe señalar que el señor **JOSE MANUEL GONZALEZ BRITO** no manifestó ninguna inconformidad durante el agotamiento de cada una de las etapas procesales de la investigación iniciada mediante Auto No 840 de fecha 7 de Septiembre de 2017 y solo hasta con la expedición de la Resolución No 2577 de fecha 24 de Septiembre de 2019, se pronuncia al respecto mediante la presentación del Recurso de Reposición.

En el caso bajo estudio, se puede señalar que una vez analizados los argumentos esgrimidos por el señor **JOSE MANUEL GONZALEZ BRITO** son válidos por las razones en que se funda, ya que una vez iniciada la investigación era deber de la administración individualizar e identificar en debida forma a la persona natural o jurídica, con su nombre, número de cédula o Nit y la calidad que ostenta dentro de la actuación, en aras de evitar la situación objeto del presente acto administrativo.

Por lo expuesto, es que el recurrente alega su violación al derecho a la defensa, debido a que así como el pliego de cargos debe contener las acciones u omisiones e individualizar las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado, para no afectar las posibilidades de controversia probatoria y argumentativa, de igual forma debe estar el sujeto procesal sobre quien recae la presunción de culpa y dolo y a quien corresponde desvirtuarla.

Es evidente que debe existir una total identidad entre la persona a quien se le investiga, se le formula cargo, se le notifica, se cierra la investigación y se sanciona, pues bien en la presente investigación tal identidad no existe, por el contrario se adelantó contra un establecimiento de comercio sin personería jurídica, desconociendo la realidad procesal.

Por lo expuesto, mal haría la administración que conocedora de la situación no subsane el hecho por el ocasionado y por el contrario mantenga en la vida jurídica un acto administrativo que cierra una investigación contra un infractor inexistente, ya que no existe como sujeto de derechos y obligaciones, razones por las cuales no se le puede exigir la observación de normas o sancionarla por su incumplimiento.

## CONSIDERACIONES FINALES

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueven a la Administración Pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr con forme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad

consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

El procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, al igual que todos los procedimientos establecidos en las legislaciones de los países en que prima el Estado Social de Derecho, está sometido a reglas especiales de obligatoria observancia para este Despacho y para la parte investigada, dentro de las cuales destacamos para el caso específico que ocupa nuestra atención la *perentoriedad de los términos y oportunidades procesales*.

Desde el anterior punto de vista, a la parte investigada debe garantizársele el derecho fundamental de defensa y contradicción lo cual se traduce en que se le dé la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas por la autoridad ambiental, aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Al hilo de las anteriores consideraciones fácticas, probatorias y jurídicas el recurso de reposición interpuesto será resuelto de manera favorable al investigado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** REPONER la RESOLUCIÓN No. 02577 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", accediendo a las peticiones presentadas por el señor JOSE MANUEL GONZALEZ BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía 17.866.766, a través del recurso de reposición radicado en esta Corporación bajo el No. Rad.: ENT-9760 de fecha 06 de Noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** REVOCAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN No. 02577 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** REVOCAR todas las actuaciones administrativas adelantadas en el Expediente 440/2017, y como consecuencia ordenar el Archivo del Proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad ambiental, comuníquese la presente decisión al jefe de la Oficina Jurídica, para lo de su competencia.

**PARAGRAFO:** Comunicar al grupo de Seguimiento ambiental, adscrito a la subdirección de Autoridad Ambiental, para que proceda a la Modificación de los Informes Técnicos en lo sucesivo y demás actuaciones de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la subdirección de Autoridad Ambiental Notificar el Contenido de la presente Resolución al señor JOSE MANUEL GONZALEZ BRITO o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.



Corpoguajira

3262

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los,

25 NOV 2019

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**

Director General

Proyecto: Kory C. / Sharon M.  
Aprobó: E. Maza.